

MT-1350-2 – 74433 del 10 de diciembre de 2007 Bogotá, D. C.

Señor HERNEY DE J. TABARES SINITABER Calle 27 B No. 58 BB 36, barrio las cabañas Bello Antioquia.

ASUNTO: Tránsito. Suspensión licencia de tránsito.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio radicado bajo el No. 80008 de fecha 22 de noviembre de 2007, mediante el cual consulta sobre diferentes temas de transporte y tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En el aspecto puntual de su consulta tenemos:

1.- El Decreto 172 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi", señala en el artículo 27 y siguientes que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa.

La desvinculación de un equipo puede ser de común acuerdo o administrativa por solicitud del propietario o por solicitud de la empresa. Ese vencimiento o terminación del contrato ocurrirá por las causales pactadas en el mismo".

Las causales previstas en los Decretos 170s de 2001, para la desvinculación administrativa de los vehículos de transporte público de Pasajeros, por solicitud del propietario o de la empresa, respectivamente, tienen carácter taxativo, concreto, categórico y restrictivo y se deben aplicar con observancia del procedimiento establecido en la citada norma, por lo tanto, no es factible desvincular administrativamente un automotor invocando una causal diferente a las señaladas en la citada normatividad.

Avenida El Dorado CAN - Ministerio de Transporte - PBX: 3240800 - http://www.mintransporte.gov.co



De tal suerte que cuando un vehículo de transporte colectivo individual de pasajeros se encuentra vinculado a una empresa, su venta se efectúa con los derechos y obligaciones consignados en el contrato de vinculación que se rige por las normas del derecho privado, en tal virtud no se pueden exigir por parte de la empresa garantías ni pagos adicionales de lo señalado en el citado contrato. Al finalizar el mismo, la empresa debe expedir el paz y salvo en el que conste la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato de vinculación.

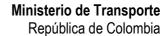
- 2.- Uno de los ítems que debe contener el contrato de vinculación es el del término del mismo, el cual no podrá ser superior a un año, así como las cláusulas penales cuyo monto no debe superar el 10% del valor del contrato.
- 3.- La planilla de viaje ocasional definida por el artículo 7º del Decreto 172 de 2001, como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público clase taxi para la realización de un viaje ocasional, en concepto de este Despacho se debe diligenciar en su integridad por la empresa a la cual está vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse en el sitio en que es exigida por la autoridad, ya que se podría incurrir en la conducta sancionable por el citado Decreto.
- El Decreto 003366 de noviembre 21 de 2003 estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público, siendo sancionados el propietario o poseedor del vehículo taxi, con multa de uno a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se incurre en prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar planilla de viaje ocasional, de conformidad con el literal c) del artículo 22.
- 4.- El Código Nacional de Tránsito, en el artículo 3º. señala quienes son las autoridades de tránsito, en el parágrafo 1º, indica que las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito; el parágrafo 5 indica que las fuerzas militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de transito.

Avenida El Dorado CAN – Ministerio de Transporte – PBX: 3240800 – http://www.mintransporte.gov.co



A su vez, el parágrafo cuarto del artículo séptimo faculta a los organismos de tránsito para celebrar contratos y convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía.

- 5.- La Ley 769 de 2002 indica la actuación de las autoridades de tránsito en caso de infracciones penales, con arreglo al Código de Procedimiento Penal. Cuando se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que o dé cumplimiento a esta norma, en todo caso no es procedente mover al lesionado hasta tanto no se haga presente la autoridad de tránsito.
- 6.- Dentro de las causales de suspensión o cancelación de la licencia de tránsito señaladas en el artículo 26 ibidem, el numeral 4 señala que la suspensión será por seis meses por reincidir en la violación de la misma norma de tránsito en un periodo no superior a un año y el artículo 124 sobre reincidencia dispone que en caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de nueva reincidencia se doblará la sanción, considerando reincidencia el haber cometido mas de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. Nótese que el término del artículo 26 es por reincidir en la misma falta durante un periodo no superior a un año y del artículo 124 el haber cometido mas de una falta a los normas de tránsito, quiero ello significar que si se trata de la misma norma violada la reincidencia es dentro del respectivo año y si son normas diferentes es dentro de los seis meses.
- 7.- .El artículo 134 del Código Nacional de Tránsito sobre jurisdicción y competencia señala que los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte salarios y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. Puede invocar el recurso de reposición contra de Avenida El Dorado CAN – Ministerio de Transporte – PBX: 3240800 – http://www.mintransporte.gov.co





todos los autos ante el mismo funcionario que los profirió y el de apelación solo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia.

8.- El artículo 96 ibidem numeral primero establece que los motociclistas podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica